

Quito, D. M., 22 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 014-14-SEP-CC

CASO N.º 0954-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º 348, recibido el 13 de julio de 2010 a las 15:40, el abogado Johann Marfetán Medina, juez vigésimo quinto de Garantías Penales del Guayas, que declaró la desestimación y la extinción de la acción penal, remite a la Corte Constitucional el expediente N.º 130-2010, seguido contra CHEN QUNCE, el mismo que está compuesto por trescientas dos fojas, (302), constantes en tres cuerpos, por haber sido interpuesta la acción extraordinaria de protección por el economista Fabián Soriano Idrovo, en su calidad de gerente distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en contra del auto emitido el 04 de junio de 2010 a las 10:30, por el juez vigésimo quinto de Garantías Penales del Guayas.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 13 de julio de 2010, recibió el caso signado con el número 0954-10-EP, certificando que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. (fojas 3 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto expedido el 21 de marzo de 2011 a las 09:49, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0954-10-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. (fojas 13 del expediente constitucional).

De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo, le correspondió al ex juez constitucional Edgar Zárate Zárate la sustanciación de la presente causa. El ex juez sustanciador avocó conocimiento de la causa mediante providencia emitida el 20 de junio de 2012 a las 08:07, y dispuso que se notifique con el contenido de la acción y la providencia al juez

vigésimo quinto de Garantías Penales del Guayas, con la finalidad de que presente un informe de descargo dentro de un término de quince días; así también, se hace conocer con el contenido de la acción y de la referida providencia a Ji Haili, apoderada del señor Chen Qunce, de la misma forma al procurador general del Estado y al legitimado activo.

El 06 de noviembre del 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, continuar con la sustanciación de la presente causa, conforme consta en el memorando del secretario general de la Corte Constitucional N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, por el cual se remite el expediente del caso.

El juez sustanciador, mediante providencia del 14 de mayo de 2013 a las 11:00, avocó conocimiento de la presente causa, haciéndose conocer a las partes procesales la recepción del proceso (fojas 32 del expediente constitucional).

Fundamentos del legitimado activo

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por el señor economista Fabián Soriano Idrovo, en su calidad de gerente distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, quien impugna el auto emitido el 04 de junio de 2010 a las 10:30, por el juez vigésimo quinto de Garantías Penales del Guayas, dentro del expediente N.º 130-2010 por presunción de delito aduanero.

En lo principal, el legitimado activo manifiesta:

“Que, el 16 de octubre de 2008 en la bodega de contenedores de CONTECON (Guayaquil) se presenció el acto administrativo de aforo físico del importador Chen Qunce con DAU 14067225, con refrendo 028-2008-10-087312-4 y con contendor TCNU9761372, estando presente los señores Mauricio Joel Díaz Avilés funcionario del departamento de aforo físico I distrito y Héctor Zurita con CC 0909547465 como auxiliar afianzado del Agente de Aduanas Pinzón Rojas Aquiles Dagoberto, se emitió el informe de presencia No. GFZ-CELC-1182-08, en el cual se recomienda verificar valores.

Indica el recurrente que ya existía por parte de la Coordinación General de Intervención un proceso investigativo sobre el comportamiento del importador Chen Qunce, el cual versaba sobre las importaciones, información contable, giros bancarios de las cuentas corrientes, análisis de los incrementos de valor a las importaciones y análisis de los proveedores Wenzhou Jinhua Internacional, Zhejiang Hongxin Shoes Co. Ltda, presumiéndose que el importador Chen Qunce habría omitido declarar parte del valor integrante en varias declaraciones aduaneras de importación, perjudicando al fisco al evadir el pago de los tributos al comercio exterior.

Señala que las firmas en varios documentos de acompañamiento presentaban diferencias con los documentos de identidad del mencionado importador y que las firmas que constan en dichos documentos presentan diferencias entre sí. Producto de este proceso investigativo el Juez Fiscal de Guayaquil Dr. Ney Díaz Flores de Valgaz, con fecha 06 de noviembre de 2008, resuelve autorizar los allanamientos de los inmuebles ubicados en las calles Luzuriaga 123 y Chile y en la Urbanización Río Guayas, Mz. D, Villa 20, donde se encontraría almacenada mercadería que presumiblemente estaría evadiendo control aduanero y el pago a los tributos al comercio exterior ecuatoriano.

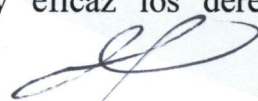
Dice que el resultado de estas acciones, fue que encontraron un sello de madera con la leyenda grabada "WENZHOUE JINHUA INTERNATIONAL TRABE CO. LTDA", lo cual consta en el parte de aprehensión elevado al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial del Guayas".

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por el fallo judicial impugnado

El legitimado activo considera que en este auto se han vulnerado, entre otros: la tutela efectiva, imparcial y expedita establecida en el artículo 75, derecho al debido proceso, señalado en el artículo 76 numerales 1 y 7, literales b y l de la Constitución de la República vigente.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que mediante Resolución se ampare de manera directa y eficaz los derechos



reconocidos en la Constitución, y se ordene declarar la nulidad de todo lo actuado en el juicio N.º 130-2010, a partir del auto emitido el 04 de junio de 2010 a las 10:30, por el juez vigésimo quinto de Garantías Penales del Guayas.

Contestación a la demanda

Planteamiento de los legitimados pasivos

El juez temporal del Juzgado Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, Abg. Galo Almeida Tapia, mediante oficio N.º 374-JVQGP-G-2012 del 02 de julio de 2012, e ingresado el 05 de julio de 2012 a las 09:00, presenta su informe, que en lo principal dice:

“...En calidad de Juez Temporal encargado de la Judicatura Vigésimo Quinta de Garantías Penales del Guayas, informo que una vez revisado los archivos de esta judicatura consta que el expediente signado con el No. 130- 2010, fue remitido a la Corte Constitucional mediante oficio 348 de fecha 05 de julio de 2010, suscrito por el Abg. Johann Marfetán Medina, esto por la presentación de la acción extraordinaria de protección planteada por la Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, lo cual impide realizar el informe al no constar el físico del expediente en esta Judicatura...” (fojas 22 del expediente constitucional).

Terceros con interés en la causa

Comparece el señor Chen Qunce, denunciado en la indagación previa por presunto delito aduanero (beneficiario de la desestimación emitida en la jurisdicción ordinaria), quien en lo principal señaló casilla judicial para recibir notificaciones.

Comparecencia de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 26 de junio del 2012 a las 14:21, señaló casilla constitucional para recibir notificaciones.

d

II. CONSIDERANDOS Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia y validez del proceso

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Constitución se ha instituido, entre otras, la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en las sentencias judiciales, sean estas ordinarias o constitucionales; por tanto, se hace necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado corrige las posibles vulneraciones cometidas dentro de la sentencia; y por otro, sirve como herramienta jurídica que permite alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución.

Como lo ha señalado esta Corte, en Sentencia N.º 005-13-SEP-CC dentro del caso N.º 317-11-EP: «En un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa, tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que prescribe: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”. En este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los

procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, esta garantía jurisdiccional está concebida para precautelar y proteger en debida forma los derechos constitucionales garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al disponer que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”.

Entonces, la protección de los derechos constitucionales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar».

En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucional; su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección no debe ser pretendida como una recurrencia a “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos garantizados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, es decir, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

Identificación de los problemas jurídicos

El núcleo problemático a dilucidar son los siguientes problemas jurídicos:

- 
- 1. El juez encargado del Juzgado Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, al emitir el auto resolutivo del 04 de junio de 2010 a las 10:30, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?**

2. El juez encargado del Juzgado Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas ¿cumplió con la obligación constitucional de motivar adecuadamente el auto del 04 de junio de 2010 a las 10:30?

Argumentación de los problemas jurídicos planteados

1. El juez encargado del Juzgado Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, al emitir el auto resolutivo del 04 de junio de 2010 a las 10:30, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

Los derechos “de protección” reconocidos constitucionalmente, tienen relación con el acceso a la justicia en defensa de sus derechos, siendo uno de ellos el contenido en el artículo 75, que dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. (...)”.

La aplicación de estos derechos se encuentra definitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 169, que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y garantizar el debido proceso.

La Corte Constitucional en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0380-10-EP, ha señalado que la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones.

En este contexto, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 127-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0033-12-EP, señaló que: [...] se puede afirmar que la tutela judicial efectiva tiene como fin principal la consecución de la justicia, al garantizar a los ciudadanos el acceso a los órganos judiciales, con el fin de hacer respetar sus derechos constitucionales, constituyéndose el Estado en responsable de su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, que determina: “(...) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”.

En este sentido, el derecho en cuestión se encuentra a su vez contemplado en el artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que fundamenta el contenido de este derecho constitucionalmente reconocido al establecer que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En consonancia con lo señalado por este Organismo en su sentencia N.º 006-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1026-12-EP, este derecho tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite en un primer momento que las personas puedan acceder al sistema judicial del país; en un segundo momento que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso, y finalmente, en un tercer momento, que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Estas premisas no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya como demandante, ya como demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se notifica con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en el que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En el caso concreto, el señor economista Fabián Soriano Idrovo, gerente distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, denuncia en la Fiscalía Provincial del Guayas al señor Chen Qunce por presunto ilícito aduanero de falsificación de documentos –facturas comerciales–. El fiscal de la causa emite su resolución de desestimación de la denuncia, manifestando en su numeral 3 lo siguiente:

“Según nuestra legislación para que se configure el delito aduanero se requiere que concurran a más de la acción u omisión que violente la Ley y que produzca un perjuicio inmediato o mediato al Fisco ya sea para evadir el pago de tributos o para incumplir normas aduaneras, la concurrencia del dolo, elemento subjetivo, interno y psíquico que debe necesariamente manifestarse en el sujeto activo del delito, y que ha sido desvirtuado, mediante las versiones, no existiendo por tanto elementos suficientes...DESESTIMA la denuncia...” (Fojas 286 y 287).

El juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas emite el auto resolutivo en el cual “acepta la solicitud de desestimación de la denuncia de la Gerencia Distrital I de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y declara la extinción de la acción penal”, haciendo suyos los razonamientos conducentes a emitir un fallo negativo de las pretensiones de la entidad pública denunciante, sin percatarse que a quien le corresponde realizar ese tipo de razonamientos es al juez de Garantías Penales, mas no al fiscal. Por tanto, tiene asidero la alegación que realiza el legitimado activo cuando dice que, “la resolución judicial es ilegal, no se encuentra ni un efímero pronunciamiento de norma jurídica alguna; que se trata de un pronunciamiento ligero y sin fundamento, que no hace más que demostrar las violaciones a los derechos constitucionales y al debido proceso”.

Por otra parte, cabe indicar que una vez recibida la desestimación se corrió traslado al denunciante, quien expuso que:

“...de conformidad con lo establecido en el inciso segundo, del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal en vigencia, no acepte el pronunciamiento del señor Agente Fiscal, y envíe el presente expediente al señor Ministro Fiscal del Guayas y Galápagos a fin de que, rectifique el pronunciamiento emitido por el señor Agente Fiscal, Doctor Edgar Arguello Saltos; o en su caso, delegue a otro señor Agente Fiscal para que continúe con la investigación pre-procesal, y de esta manera, se sigan con las investigaciones de la presente causa”.

En resumen, la entidad denunciante solicita al juez de la causa: i) envíe el expediente al ministro fiscal del Guayas y Galápagos; o ii) delegue a otro agente fiscal para que continúe con la investigación pre-procesal. No obstante, y en el marco de lo señalado respecto al contenido del derecho en análisis, el juez omite pronunciarse al respecto, situación que vulnera la tutela judicial efectiva, toda vez que inobserva la disposición procesal penal señalada por el denunciante, pues no son atendidas aquellas pretensiones encaminadas a que se haga justicia, es decir, niega el derecho a acceder a una instancia superior y lograr un control suficiente sobre lo actuado, conforme el principio de doble conforme¹, y consecuentemente obtener una resolución en estricta justicia, tanto más cuando el artículo 83 numeral 7 de la Constitución de la República ordena: “Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen

¹ Los justiciables tienen derecho a que el órgano superior revise íntegramente la decisión judicial que ha sido adoptado. Este principio habilita a una revisión amplia de la decisión, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de fiscalización del operador jerárquico, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular.

vivir”, precisamente para no causar un perjuicio al Estado, representado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

En este punto y en marco de la comprensión integral, tanto de la amplitud del contenido del derecho en cuestión así como de los momentos que en este se diferencian –señalados anteriormente– toda autoridad jurisdiccional debe velar por el cumplimiento irrestricto no solo de las disposiciones constitucionales, sino también de aquellas de naturaleza infraconstitucional; es en tal virtud en que el derecho a la tutela judicial se vio afectado conforme lo mencionado. En este sentido resulta oportuno señalar que no basta con el simple hecho de garantizar el acceso a la justicia, sino que es necesario que en el marco del proceso que ha comenzado se respeten aquellas disposiciones previstas por el ordenamiento jurídico para tal efecto, así como también obtener de esta una resolución debidamente fundamentada, particular que será analizado posteriormente.

Adicionalmente, esta Corte señala que la estructura del debido proceso establece la realización del acceso efectivo a la justicia imparcial y expedita, y la protección de sus derechos e intereses, lo cual implica la protección de la tutela judicial efectiva. De ahí la estrecha relación entre el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues si no se cumplen los parámetros o presupuestos del debido proceso no se logra el acceso a una justicia imparcial y expedita.

Resulta imprescindible para la vigencia plena de una democracia sustentada en un cuerpo normativo, como es la Constitución de la República que consagra al Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como uno de los pilares la defensa de los derechos constitucionales, contar con garantías que hagan efectiva su plena vigencia, siendo una de estas garantías precisamente la acción extraordinaria de protección, que como hemos analizado en este caso sobre la base de las argumentaciones en derecho, ha puesto en evidencia que se han vulnerado derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva.

2. El juez encargado del Juzgado Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas ¿cumplió con la obligación constitucional de motivar adecuadamente el auto del 04 de junio de 2010 a las 10:30?

La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal l exige que:

✓ “...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

PP

El deber de motivar debidamente las decisiones judiciales constituye una exigencia y garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa.

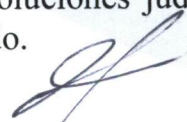
Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre este derecho constitucional, estableciendo que se trata de un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

En este contexto, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 056-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0159-12-EP señaló:

“[...] el derecho al debido proceso establece en los numerales 1 al 7 del artículo 76 las garantías básicas que lo rodean, como: garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción, la manera en que se obtengan las pruebas, el *indubio pro reo*, proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

Importancia del derecho a la motivación

d La motivación es una garantía constitucional que determina la justificación razonada de las decisiones judiciales para hacerla jurídicamente aceptable, ello significa que se encuentre en conformidad con el Derecho, con las normas legales y constitucionales, así como también con las normas establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En esta misma línea, el derecho a la motivación determina la explicación de los criterios y fundamentos que condujeron a la decisión y sus razones, acorde al ordenamiento jurídico vigente, es decir, es la expresión de las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es el proceso lógico, jurídico y racional que conduce a la decisión o fallo, donde no cabe arbitrariedad alguna. De allí que los jueces y tribunales están obligados a interpretar y a aplicar las leyes y reglamentos de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales, de cuya interpretación se debe alcanzar la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, evitando que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar el referido contenido.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”². La Corte Europea ha señalado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”³.

Es decir, la motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable”⁴.

Es requisito para la observancia de un debido proceso la motivación de las resoluciones judiciales, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir: “las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...). Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos”.

En consecuencia, es evidente “...que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutirlas con conocimiento de causa”⁵.

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama, supra nota 63, párrs. 152 y 153, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, párr. 107.

4 Prieto Sanchis, Luis, citado por Zavala Egas, Jorge. Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil (EC) 2009, pág. 93

5 Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia penal, derechos y garantías. Lima-Bogotá, Palestra y Temis, 2007, p. 193

Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada.

En este mismo orden, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0401-13-EP señaló:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarle. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

Con estos criterios jurisprudenciales y doctrinarios y remitiéndonos al caso que se analiza, corresponde a esta Corte revisar la motivación del auto impugnado, que dice:

«**VISTOS:** ...En mérito a la solicitud debidamente fundamentada por el Fiscal de la causa, encargado de la investigación preprocesal y procesal penal, conforme lo establece el Código Procesal Penal, se considera válida su argumentación jurídica, esto es, que los hechos fácticos denunciados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la falta de autenticidad y legitimidad de las facturas comerciales que constan como documento de acompañamiento a la declaración aduanera 14067225, con refrendo 028-2008-10-087312-4, lo cual se encuentra desvirtuado, mediante la carta de Ning Pei, China Council for the Promotion for International Trade, hace constar que “son auténticos el sello en firma de Ye Wanli, de WENSHOU JINHUA INTERNATIONAL TRADE CO. LTD., y el sello de la referida empresa, que aparece en el adjunto INVOICE NO. JHC81068.”; la cual cumple con las formalidades de ley establecidas por la legislación ecuatoriana para considerarse validos procesalmente, cuanto más que la propia Corporación Aduanera Ecuatoriana, en su denuncia manifiesta que no existen inconsistencias en la mercancía aforada y la declarada, por lo que como Juez de Garantías Penales, en aplicación a principio

constitucionales y disposiciones legales, acepto la solicitud de desestimación de la denuncia de la Gerencia Distrital I de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y declara la extinción de la acción penal...».

Como se puede observar, el auto impugnado carece de un razonamiento coherente, suficiente, claro, concreto y congruente, asimismo, incurre en un pronunciamiento ligero sin fundamentar en disposición legal, por lo que se torna arbitrario e inconstitucional por la falta de motivación que alega el recurrente.

En este orden, del contenido no solo de la transcripción realizada, sino del resto de la decisión recurrida, este Organismo no encuentra de manera expresa, y específica la determinación de la disposición en la que funda su decisión, que conforme ya lo ha mencionado, no única y exclusivamente deberá ser en un principio constitucional, sino también que puede ser en disposiciones normativas de rango infraconstitucional.

Continuando con el análisis de los requisitos señalados por este Organismo, correspondiendo el aspecto lógico, se determina también que en el auto resolutivo, el juez encargado del Juzgado Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, pese a haber realizado la enunciación del acontecer, así como de los elementos fácticos por los cuales Fabián Soriano Idrovo entabló la denuncia, no explica dentro del auto resolutivo los razonamientos lógicos y argumentativos que desvirtúen los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia. Por tanto, la fundamentación expuesta por el juez resulta insuficiente y no satisface de ningún modo el deber de motivar que debe regir la actuación de los operadores judiciales, puesto que es su obligación pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes, mas no únicamente reproducir lo manifestado por el fiscal en la desestimación, dejando en plena indefensión material al denunciante. La exigencia de motivar es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en el juicio. Por la debida motivación, los interesados conocen las razones que justifican el fallo y deciden su aceptación o impugnación. Cualquier deficiencia en la motivación equivale a la inexistencia, afectando indefectiblemente a la validez de la decisión judicial.

Finalmente, en lo que respecta al requisito de comprensibilidad y en atención a lo establecido en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética,

incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”, este Organismo encuentra que la misma no es comprensible, toda vez que no existe claridad en las disposiciones normativas de las que se valió la autoridad para adoptar una decisión, así como tampoco la respectiva argumentación particular que tiene lugar a su vez por cuanto de manera general se enuncia principios y disposiciones constitucionales y legales para la aceptación de la solicitud de desestimación realizada, provocando a su vez que no sea inteligible, peor aún asequible, ya que los destinatarios no son única y exclusivamente los intervinientes en el proceso, sino toda la sociedad.

Con estas consideraciones se concluye que se configura la falta de motivación alegada por el accionante, en tanto el auto impugnado vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por inadecuada motivación.

Esta Corte, en el efectivo uso de sus competencias y facultades, como máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia, encuentra que la decisión judicial recurrida mediante la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Fabián Arturo Soriano Idrovo, en su calidad de gerente distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, vulnera derechos constitucionales como la debida motivación y la tutela judicial efectiva de la entidad accionante. El juez encargado del Juzgado Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas incumplió con la norma establecida en el literal l del artículo 76 de la Constitución de la República, que exige a los jueces y tribunales de justicia la obligación de motivar sus resoluciones. Con mayor razón, los juzgadores deben establecer los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda su decisión, los que tienen que ser expuestos con claridad y precisión debidos; motivación requerida en las decisiones de los jueces, tal como lo establece la referida norma constitucional, al señalar: “...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. (Las negrillas son nuestras).

d Por lo expuesto, esta Corte considera que el razonamiento del juez encargado del Juzgado Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas es arbitrario, puesto que siendo el encargado de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, ha omitido la aplicación de normas

constitucionales y legales sustanciales, incurriendo en una interpretación contraria a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales, dejando al accionante en indefensión, vulnerando el derecho al debido proceso en lo referente a la motivación y a la tutela judicial efectiva, conforme queda indicado en la presente sentencia.

Otras consideraciones

Revisado el expediente formado en la fase de indagación previa, se desprende que existen procedimientos presuntamente irregulares en la sustanciación del mismo, por lo que esta Corte Constitucional considera que deben ser investigadas las actuaciones de los operadores jurídicos que resolvieron en la instancia preprocesal, esto es, el fiscal y el juez de garantías penales.

III. DECISIÓN

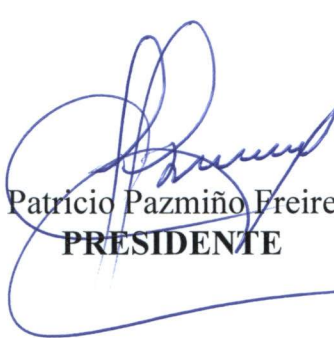
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

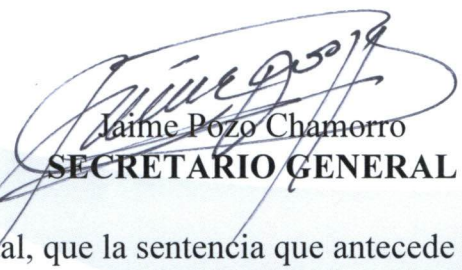
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita y al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto emitido el 04 de junio de 2010; a las 10:30 por el juez encargado del Juzgado Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas y consecuentemente, la resolución de desestimación.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta antes de la decisión indicada en el numeral anterior, debiendo ser otro juez, previo sorteo de ley, el que conozca y resuelva la acción.
4. Remitir copias de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se observe la conducta del fiscal y del juez de garantías penales que intervinieron en la resolución judicial, materia de esta acción

constitucional, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

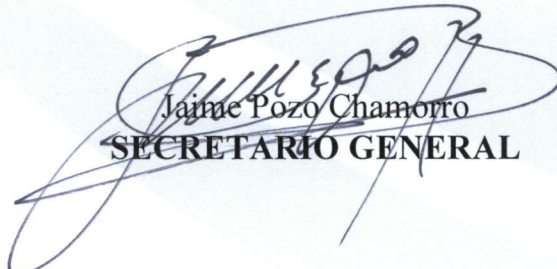


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 22 de enero de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/ccp

[Faint handwritten notes]

1891

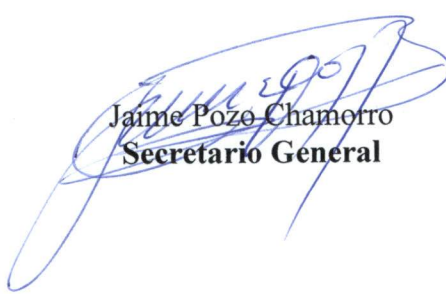


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ochenta y cinco - 87 -

CASO Nro. 0954-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 09 de mayo del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

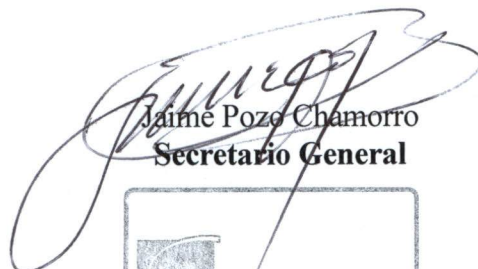


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ahento y ato - 88 - 11

CASO Nro. 0954-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de mayo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 014-14-SEP-CC de 22 de enero del 2014, a los señores Gerente Distrital de Guayaquil de la CAE en la casilla constitucional 480; Procurador General del estado en la casilla constitucional 018; Chen Quince en la casilla judicial 1983; Juez Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas a través de los correos electrónicos: realpeo@funcionjudicial-guayas.gob.ec; y orozcop@funcionjudicial-guayas.gob.ec; y, al Consejo de la Judicatura mediante oficio 2289-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



